

Expansión

Contenidos:

aedAF ASOCIACIÓN
ESPAÑOLA
DE ASESORES
FISCALES

GUÍA PRÁCTICA DE LOS IMPUESTOS 2025

Para empresarios, profesionales, autónomos y particulares

ENTREGAS

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

10

Deducciones generales de la cuota íntegra

1

La cuota líquida estatal

La cuota líquida es el resultado de practicar sobre la cuota íntegra las deducciones previstas en la Ley del IRPF. Para ello, sobre las cuotas íntegras se aplican las siguientes deducciones:

a) Deducción por inversión en vivienda habitual. Régimen transitorio (parte estatal y parte autonómica).

b) La deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación (aplicable sobre la cuota íntegra estatal).

c) Las deducciones generales de la cuota [deducciones en actividades económicas, deducción por donativos, deducción por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla, deducción por residencia habitual y efectiva en la isla de La Palma, deducción por actuaciones para la protección del Patrimonio Histórico Español y del Patrimonio Mundial y deducción por alquiler de vivienda habitual (régimen transitorio)].

d) Deducciones por obras de mejora de eficiencia energética en viviendas

e) Deducción por la adquisición de vehículos eléctricos enchufables y de pila de combustible y puntos de recarga.

f) Deducciones autonómicas.

g) Deducción aplicable a las unidades familiares formadas por residentes fiscales en Estados miembros



de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo

La **cuota líquida estatal** se obtiene minorando la cuota íntegra estatal en el tramo estatal de la deducción por inversión en vivienda habitual (régimen transitorio), en el importe de la deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación, en el 50% de las deducciones generales de la cuota (el otro 50% se destina a minorar la cuota íntegra autonómica), la deducción por obras de mejora energética de viviendas, la deducción por adquisición de vehículos eléctricos enchufables y de pila de combustible y puntos de recarga y la parte estatal de la deducción aplicable a unidades familiares formadas por residentes fisca-

les en Estados Miembros de la UE o del Espacio Económico Europeo.

El actual modelo de financiación de las CCAA, en lo que respecta al IRPF, implica la existencia de una cuota líquida del Estado y una cuota líquida Autonómica (de las CCAA donde resida el contribuyente), obteniéndose la cuota líquida total por la suma de ambas. Las deducciones generales que no puedan ser aplicadas por insuficiencia de la cuota íntegra estatal, no podrán deducirse de la cuota íntegra autonómica, y viceversa. Además, la aplicación de las deducciones en cuota no puede dar lugar a una **cuota líquida negativa**. El contribuyente deberá conservar la justificación formal de las deducciones que aplique.

2

Deducción estatal por inversión en vivienda habitual

(Disposición Transitoria 18ª y arts. 68.1 LIRPF y 54 a 57 RIRPF en su redacción vigente a 31/12/2012)

2.1. Régimen transitorio

(DT 18ª LIRPF)

La Ley 16/2012 **suprimió**, con efectos desde el 1-1-2013, tanto la deducción estatal por inversión en vivienda habitual como el tramo autonómico de la misma e incorporó una nueva DT 18ª a la LIRPF que permitirá seguir aplicando la deducción –en sus tramos estatal y autonómico–, conforme a la regulación vigente a 31-12-2012, a todos aquellos contribuyentes que, en los términos y con las condiciones que a continuación se analizarán, hubieran generado el derecho a su aplicación con anterioridad a 1-1-2013.

2.1.1. El régimen transitorio resultará aplicable cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Tratándose de adquisición o construcción de la vivienda habitual, que la misma haya tenido lugar con anterioridad a 1-1-2013.

a.1) Adquisición: salvo prueba en contrario, el otorgamiento de la escritura pública determinará el momen-

to en que se produce la adquisición de la vivienda.

a.2) Construcción o ampliación de la vivienda habitual: a) En el caso de obras de ampliación de la vivienda habitual: se exige que se hubieran satisfecho cantidades con anterioridad a 1-1-2013 y que las obras de ampliación estén terminadas antes del 1-1-2017. b) Respecto a la construcción de la vivienda habitual, la aplicación del régimen transitorio requiere que se hubieran satisfecho cantidades con anterioridad a 1-1-2013 para la construcción de la vivienda. Dentro del concepto de construcción, la norma distingue entre autopromoción y adquisición a un promotor de una vivienda en construcción. Téngase en cuenta que la normativa asimila a la adquisición de vivienda su construcción, siempre que las obras finalicen en un plazo no superior a 4 años. Este plazo podía ampliarse en determinados supuestos, sin que pudiera exceder de otros cuatro años más. Este plazo con las ampliaciones finalizó el 19 de marzo de 2021 (puesto que desde el 14 de marzo hasta el 30 de mayo estuvo suspendido el cómputo del plazo de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto-ley 11/2020). Los contribuyentes que hubieran satisfecho cantidades para la construcción de la vivienda habitual con anterioridad a 1 de enero de 2013 y, finalizadas las obras, hayan cumplido los requisitos de terminación en plazo, ocupación y residencia efectiva y permanente previstas para la misma, tendrán derecho a seguir practicando la deducción, cuando

GUÍA PRÁCTICA DE LOS IMPUESTOS 2025

hayán utilizado financiación ajena.

Téngase en cuenta que la modalidad de construcción de la vivienda habitual dejó de ser posible en el ejercicio 2022, así, el contribuyente debe haber finalizado las obras de construcción de su vivienda habitual y haberla adquirido jurídicamente antes del 20 de marzo de 2021 para seguir teniendo derecho al régimen transitorio de deducción. No obstante, el derecho a la aplicación del régimen transitorio continua respecto de las cantidades que siga satisfaciendo el contribuyente en relación con la construcción o adquisición, cuando haya utilizado financiación ajena, siempre y cuando se cumplan los requisitos de terminación en plazo, ocupación y residencia efectiva y permanente.

b) En el caso de **obras de rehabilitación de la vivienda habitual** se exige: Que se hubieran satisfecho cantidades con anterioridad a 1-1-2013. Las obras de rehabilitación han de estar terminadas antes del 1-1-2017.

c) En el caso de **obras e instalaciones de adecuación de la vivienda habitual de las personas con discapacidad** se exige: que los contribuyentes hubieran satisfecho cantidades con anterioridad a 1-1-2013, y que las obras o instalaciones estén concluidas antes del 1-1-2017.

2.1.2. Normas comunes a las distintas modalidades de deducción

La DT 18ª LIRPF contiene tres normas comunes aplicables a las distintas modalidades de deducción:

a) Será necesario que por la misma vivienda se hubiera aplicado la deducción por inversión en vivienda habitual en relación con cantidades satisfechas en un período impositivo anterior a 1-1-2013. No obstante, si las cantidades satisfechas con anterioridad a dicha fecha no permitieron la aplicación de la deducción por aplicación de lo dispuesto en el artículo 68.1.2º LIRPF en su redacción vigente a 31-12-2012 (no aplicación de la deducción debido a que el importe invertido no excede de las cantidades invertidas en viviendas anteriores que hubieran gozado de deducción), una vez superado el límite, se podrá aplicar la deducción al amparo del régimen transitorio.

La RTEAC de 22 de abril de 2024 ha fijado el criterio para la aplicación de la deducción por inversión en vivienda habitual en los años o períodos posteriores al 2012 por parte de contribuyentes que hubieran adquirido su vivienda habitual antes del 1 de enero de 2013 y que no hubieran practicado ni consignado tal deducción en ninguno de los años o períodos anteriores al 2013 desde que la adquirieron. En tal caso, podrán aplicar la deducción:

- Cuando no hubieran presentado declaración por no resultar obligado a ello por razón de las rentas obtenidas.
- Cuando no hubieran practicado ni consignado la deducción antes de 2013 porque estando obligados a presentar declaración por razón de las rentas y habiéndola presentado, no hubieran tenido en ninguno de tales períodos cuota íntegra para poder aplicarla.

b) Cuando resulte aplicable el régimen transitorio contemplado en la DT 18ª LIRPF, la deducción se registrará por la normativa vigente a 31-12-2012. Respecto del tramo autonómico, resultarán aplicables los porcentajes que hayan sido aprobados por la comunidad autónoma de residencia.

c) Estarán obligados, en todo caso, a presentar la declaración de IRPF los contribuyentes que, en aplicación de la DT 18ª LIRPF, ejerciten el derecho a la deducción por inversión en vivienda habitual.

2.2. Cuestiones generales

No obstante, la supresión de la deducción por vivienda habitual, la disposición transitoria decimoctava de la LIRPF **mantiene tres de las cuatro modalidades de deducción por inversión en vivienda** que hasta 2012 regulaba el artículo 68.1 de la mencionada Ley:

- Adquisición o rehabilitación de vivienda habitual
- Construcción o ampliación de la vivienda habitual
- Obras e instalaciones de adecuación de la vivienda habitual del contribuyente por razón de discapacidad

2.2.1. Concepto de vivienda habitual

2.2.1.1. Aspecto objetivo

La normativa del IRPF limita el concepto de vivienda, a efectos de la deducción, a una **edificación** –excluye cualquier automóvil o embarcación–. Se consideran vivienda, a efectos de la deducción, las plazas de garaje, jardines, parques, piscinas e instalaciones deportivas y, en general, los anexos o cualquier otro elemento que no constituya la vivienda propiamente dicha, siempre que se adquieran conjuntamente con la vivienda. En el caso particular de las plazas de garaje, el RIRPF las considera vivienda a efectos de la deducción, siempre que se adquieran conjuntamente con ésta y hasta un máximo de dos.

2.2.1.2. Aspecto temporal

2.2.1.2.1. Plazo de residencia. La normativa del IRPF considera vivienda habitual del contribuyente la edificación que constituya su **residencia** durante un plazo continuado de, al menos, **tres años**.

Ahora bien, dicha normativa, en su redacción vigente hasta 31-12-2012, regula como causas justificativas del incumplimiento del plazo de tres años las siguientes: fallecimiento del contribuyente, celebración de matrimonio, separación matrimonial, traslado laboral, obtención del primer empleo, cambio de empleo u otras análogas justificadas.

Para la aplicación de la deducción, es necesario, además de lo anterior, un cambio de domicilio.

El incumplimiento del plazo conllevará la pérdida de las deducciones, debiendo regularizar las mismas en la declaración-liquidación del ejercicio en que se produzca el incumplimiento. Ahora bien, cuando el contribuyente no estuviera obligado a presentar declaración en el ejercicio en que se produce el incumplimiento, debe-



rá presentar declaraciones complementarias de los ejercicios en que se aplicó indebidamente la deducción.

Por el contrario, la concurrencia de algunas de las circunstancias que justifican el cambio de domicilio con anterioridad al plazo de tres años permitirá que no se pierdan las deducciones practicadas.

Téngase en cuenta que, en casos de adquisición de la propiedad en proindiviso, el TEAC ha interpretado que, cuando el obligado tributario hubiera residido ininterrumpidamente en la vivienda desde su adquisición, a efectos del cómputo del plazo de 3 años para considerar que la misma tiene el carácter de vivienda habitual, ha de estar a la fecha en que se produjo la adquisición de la cuota indivisa, sin tener a estos efectos trascendencia la fecha en que se adquirió la cuota restante hasta completar el 100%.

2.2.1.2.2. Plazo de ocupación. La vivienda debe ser **habitada de manera efectiva y con carácter permanente por el propio contribuyente en un plazo de doce meses**, contado a partir de la fecha de adquisición o terminación de las obras.

Sin embargo, el RIRPF contempla –en su redacción vigente hasta el 31-12-2012– una serie de circunstancias que justifican el incumplimiento del plazo de doce meses para la ocupación de la vivienda, sin que ésta pierda su carácter de habitual:

- Fallecimiento del contribuyente.
- Cuando concurren circunstancias que necesariamente impidan la ocupación de la vivienda (celebración de matrimonio, separación matrimonial, traslado laboral, etcétera).
- Cuando el contribuyente disfrute de una vivienda habitual por razón de cargo o empleo (público o privado) y la vivienda adquirida no sea objeto de utilización. En tal caso, el plazo de ocupación comenzará a contarse a partir de la fecha del cese en el empleo.

2.2.1.2.3. Pluralidad de viviendas habituales. Cuando un contribuyente resida parte de la semana en un municipio y parte en otro, disponiendo en ambos de viviendas de su pro-

piedad, solamente una de ellas tendrá la calificación de vivienda habitual, siendo aquella en la que resida durante más tiempo a lo largo del período impositivo.

Esto no impide que un mismo contribuyente pueda tener sucesivamente más de una vivienda habitual, de forma que, en un mismo período impositivo, con las particularidades que se expondrán, se genere derecho a la aplicación de la deducción por dos viviendas distintas.

Adicionalmente, la realidad muestra que no siempre todos los miembros de una unidad familiar pueden residir habitualmente en la misma vivienda. Cabe la posibilidad, y así lo ha admitido la DGT, que dentro de una misma unidad familiar existan dos viviendas habituales, si bien, en tal caso, cada cónyuge tendrá una única vivienda habitual, y, por tanto, generará derecho a la aplicación de la deducción exclusivamente por ésta. Independientemente de la forma de tributación (individual o conjunta), resulta importante determinar cuál sea el régimen económico del matrimonio y quién adquiere una y otra vivienda, pudiendo distinguirse:

a) El régimen económico es el de separación de bienes. Cada cónyuge aplicará la deducción por el 100% de las cantidades satisfechas para la adquisición de su vivienda habitual, siempre que ésta tenga carácter privativo.

b) El régimen económico es el de sociedad de gananciales y ambas viviendas se adquieren con carácter ganancial. Cada cónyuge adquiere el 50% de cada vivienda, sin embargo, sólo puede aplicar la deducción respecto de la que –para él– constituya la vivienda habitual. Ello provocará que cada cónyuge aplique la deducción exclusivamente por el 50% de las cantidades satisfechas para la adquisición de su vivienda habitual, sin que pueda aplicar la deducción por el 50% de las cantidades invertidas en la adquisición de la vivienda habitual del otro cónyuge.

c) El régimen económico es el de sociedad de gananciales pero cada cónyuge adquiere con carácter privativo la que constituye su vivienda habitual. Las consecuencias serían las mismas que las previstas en el apartado a) anterior.

2.2.2. Supuestos de nulidad matrimonial, divorcio o separación judicial

Cuando el cónyuge que abandona el hogar familiar, con motivo de una ruptura matrimonial, se ve obligado a continuar pagando, al menos, parte del importe correspondiente al préstamo concedido para la adquisición de la vivienda que seguirá ocupando el otro cónyuge y, en su caso, los hijos de ambos, dicha vivienda deja de constituir la residencia habitual para el cónyuge que la abandona quedando inhabilitado para la aplicación de la deducción por inversión en vivienda habitual.

Para facilitar la aplicación de la deducción en tales supuestos el artículo 68.1.1º LIRPF en su redacción vigente a 31-12-2012 disponía: “En los supuestos de nulidad matrimonial, divorcio o separación judicial, el contribuyente

podrá seguir practicando esta deducción, en los términos que reglamentariamente se establezcan, por las cantidades satisfechas en el período impositivo para la adquisición de la que fue durante la vigencia del matrimonio su vivienda habitual, siempre que continúe teniendo esta condición para los hijos comunes y el progenitor en cuya compañía queden”.

Respecto a la aplicación de la deducción en los supuestos que estamos analizando, cabe efectuar las siguientes precisiones:

a) Al contribuyente que, como consecuencia de la separación, nulidad o divorcio, se ve obligado a abandonar el domicilio familiar, se le permite la aplicación de la deducción, eximiéndole del cumplimiento del requisito de que las cantidades satisfechas por la adquisición de la vivienda habitual lo sean para aquella que constituya su residencia habitual, pero no de los restantes requisitos.

b) La adquisición de la vivienda tuvo que producirse antes de 1-1-2013 y con anterioridad a la nulidad, separación o divorcio y tuvo que tener la consideración, durante la vigencia del matrimonio, de vivienda habitual, por lo que debió llegar a ocuparla como tal. No obstante, no será exigible que hubiera residido en dicha vivienda al menos tres años, ya que la separación matrimonial es una de las causas que dispensan de la obligación de mantener dicho plazo.

c) Si bien de la literalidad del precepto podría concluirse que es requisito para la aplicación de la deducción la existencia de hijos comunes del matrimonio, entendemos que aun cuando éstos no existan, o existiendo no continúen viviendo en la vivienda habitual de sus progenitores, resultará aplicable la deducción.

d) No se vincula la aplicación de la deducción a la realización de pagos que se correspondan con préstamos para la adquisición del inmueble.

e) La deducción será aplicable siempre y cuando los pagos correspondan a la adquisición de la vivienda que, vigente el matrimonio, constituyó la residencia habitual de ambos cónyuges y, en su caso, de los hijos comunes.

f) El precepto reglamentario aclaró que en el supuesto de que el cónyuge que abandona la vivienda familiar adquiera una nueva vivienda que pase a constituir su residencia habitual, puede aplicar la deducción por ambas viviendas, si bien limitando la base de deducción para ambas al límite conjunto de 9.040 euros anuales. Por otra parte, la DGT ha aclarado que la aplicación de la deducción no procede en los supuestos de ruptura de parejas de hecho, ya que la norma de manera expresa únicamente prevé su aplicación en los supuestos de nulidad matrimonial, divorcio o separación judicial.

2.2.3. Límite máximo de inversión deducible

Para las modalidades de deducción por **adquisición o rehabilitación y construcción o ampliación de la vivienda habitual**, la base máxima conjunta de deducción se establece en **9.040 euros anuales**.

Para la modalidad de deducción

por **obras de adecuación de la vivienda a personas con discapacidad**, la base máxima de deducción se fija en **12.080 euros anuales**. Este límite es independiente del anterior de 9.040 euros establecido para el resto de modalidades de deducción por inversión en la vivienda habitual.

En ambos casos, los eventuales excesos de las cantidades invertidas sobre dichos importes no pueden trasladarse a ejercicios futuros.

2.2.4. Comprobación de la situación patrimonial

La LIRPF, en su redacción vigente a 31-12-2012, exige, como requisito para la aplicación de la deducción por inversión en vivienda, que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el período de la imposición exceda del valor que arroja su comprobación al comienzo del mismo, al menos en la cuantía de las inversiones realizadas, sin computar los intereses y demás gastos de financiación.

La comparación del patrimonio final y al comienzo del periodo se realizará en función del valor de adquisición de la totalidad de los bienes y derechos que integran el patrimonio del contribuyente, incluyendo los exentos en el Impuesto sobre el Patrimonio, sin que se computen, por tanto, las variaciones patrimoniales que al final del mismo sigan formando parte del patrimonio del contribuyente.

2.3. Adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual

2.3.1. Concepto de adquisición de vivienda

Para la aplicación de la deducción, se exige la adquisición del derecho de propiedad o **pleno dominio** de la vivienda habitual, por lo que la adquisición de la nuda propiedad, usufructo o cualquier otro derecho real de goce o disfrute sobre la misma no da derecho a la deducción citada.

La necesidad de que se adquiera el derecho de propiedad de la vivienda no implica que deba adquirirse el 100% de la misma. En cualquier caso, debe tenerse en cuenta que para que un contribuyente pueda aplicarse la deducción por inversión en vivienda, las cantidades que satisfaga deben corresponder a la adquisición de su porcentaje de **propiedad** y que la vivienda ha de tener el **carácter de habitual**.

En relación con lo anterior, cabe realizar las siguientes apreciaciones:

a) En casos de nulidad matrimonial, separación judicial o divorcio, como se ha apuntado anteriormente, el contribuyente podrá seguir aplicando la deducción, cuando concurren las circunstancias expuestas.

b) El TEAC ha reconocido el derecho a aplicar la deducción aun no siendo titular del pleno dominio, en supuestos en los que la vivienda se adquirió originariamente en plena propiedad por los cónyuges en pro indiviso o para la sociedad conyugal, y, constituyendo aquella la vivienda habitual de los cónyuges y de los hijos menores, sobreviene la desmembra-

ción, no voluntariamente, sino mortis causa por el fallecimiento de uno de los cónyuges, y la vivienda siga constituyendo la residencia habitual de la unidad familiar.

c) En caso de extinción del condominio a partir del 1 de enero de 2013, el TEAC ha admitido, recientemente, si una de las partes obtiene el 100% de la vivienda, tendrá derecho a aplicarse el 100% de la deducción, hasta un total de 9.040 euros de base, siempre que en un ejercicio anterior a 2013 se hubiese aplicado la deducción en el porcentaje correspondiente a su participación. La aplicación de la deducción por la parte adquirida hasta completar el 100% del pleno dominio tendrá como límite el importe que habría tenido derecho a deducirse desde la fecha de extinción del condominio el comunero que deja de ser titular del inmueble si dicha extinción no hubiera tenido lugar.

2.3.2. Conceptos excluidos del ámbito de la deducción

No tienen la consideración de adquisición de vivienda a efectos de aplicar la deducción:

a) Los gastos de conservación o reparación y los gastos de sustitución de elementos (instalación de calefacción, acensor, etc.).

b) Las mejoras.

c) La adquisición de plazas de garaje, jardines, parques, piscinas e instalaciones deportivas y, en general, los anexos o cualquier otro elemento que no constituya vivienda propia-mente dicha, siempre que se adquieran independientemente de ésta.

2.3.3. Concepto de rehabilitación de vivienda

Se considera rehabilitación de vivienda las obras que tengan por objeto la reconstrucción de la vivienda mediante la consolidación y el tratamiento de las estructuras, fachadas o cubiertas y otras análogas siempre que el coste global de las operaciones de rehabilitación exceda del 25% del precio de adquisición si se hubiese efectuado ésta durante los dos años anteriores a la rehabilitación o, en otro caso, del valor de mercado que tuviera la vivienda en el momento de su rehabilitación. A estos efectos, se descontará del precio de adquisición o del valor de mercado de la vivienda la parte proporcional correspondiente al suelo. También se considerará rehabilitación las obras que hubieran sido calificadas o declaradas de actuación protegida en materia de rehabilitación de viviendas.

2.3.4. Base de deducción

2.3.4.1. Regla general

Con carácter general, la base de deducción está constituida por las cantidades satisfechas durante el ejercicio para la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual, sin perjuicio de la aplicación del límite máximo de 9.040 euros o del que pudiera resultar de la comprobación de la situación patrimonial del contribuyente.

Para que las cantidades destinadas a la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual formen parte de la base de deducción debe tratarse de

cantidades efectivamente satisfechas. Entre las cantidades que generan derecho a la deducción se incluye tanto el precio de adquisición de la vivienda o coste específico de realización de las obras de rehabilitación, como aquellos gastos que, siendo por cuenta del adquirente, estén directamente relacionados con la adquisición o rehabilitación. Cuando la adquisición o rehabilitación de la vivienda se financie, en todo o en parte, con préstamos, las cantidades objeto de financiación se entenderán invertidas a medida que se amorticen los préstamos concedidos. En tales casos, formarán parte de la base de deducción las cantidades satisfechas para amortización del principal y los intereses (también los instrumentos de cobertura del riesgo del tipo de interés, las cuotas de seguros de vida y de incendios incluidos en las condiciones del préstamo hipotecario).

No se incluirán en la base de deducción las cantidades pagadas por el contribuyente en 2024 por la cláusula suelo de su préstamo hipotecario, siempre que se hubiera alcanzado un



pacto con la entidad para la devolución de esos importes o esta se tenga que ejecutar por sentencia o laudo arbitral, antes de la presentación de la declaración del IRPF 2024. Tampoco aquellas cantidades satisfechas en ejercicios anteriores por el contribuyente en aplicación de las cláusulas suelo objeto de la devolución que se destinen directamente por la entidad financiera en el ejercicio, tras el acuerdo con el contribuyente afectado, sentencia o laudo arbitral, aminorar el principal del préstamo.

2.3.5. Cuantía de la deducción

La cuantía de la deducción en cuota será el resultado de aplicar a la base de deducción el porcentaje fijado en la LIRPF en su redacción vigente a 31-12-2012, que ascendía al 7,5% en el tramo estatal y los porcentajes de deducción que a dicha fecha hubieran aprobado las comunidades autónomas para el tramo autonómico (7,5%, salvo en determinados supuestos en Cataluña, en los que se incrementa al 9%).

2.4. Construcción o ampliación de la vivienda habitual

2.4.1. Ampliación de la vivienda habitual

La aplicación de la deducción por **obras de ampliación** al amparo de lo dispuesto en la DT 18.ª LIRPF exige que se hubieran satisfecho por tales obras cantidades con anterioridad a 1-1-2013 y que las obras de ampliación estén terminadas antes de 1-1-2017.

A efectos de la aplicación de la deducción, se considera ampliación de vivienda el aumento de su superficie habitable, mediante cerramiento de parte descubierta o por cualquier otro medio, de forma permanente y durante todas las épocas del año. Dicho aumento deberá ser permanente y no ocasional.

La base de deducción estará constituida por el importe de las obras necesarias para llevar a cabo la ampliación. En el caso de utilización de financiación ajena para la ampliación, formarán parte de la base de deducción las cantidades satisfechas para amortización del principal y los intereses. Todo ello sin perjuicio de la aplicación del límite máximo de 9.040 euros o del que pudiera resultar de la comprobación de la situación patrimonial del contribuyente. Cuando, juntamente con las obras de ampliación, se realicen otro tipo de obras que no sean consecuencia directa de la citada ampliación, el coste de éstas no dará derecho a deducción. La cuantía de la deducción será el resultado de aplicar sobre el coste de las obras de ampliación el porcentaje del 7,5% para la deducción estatal y el fijado por la comunidad autónoma de residencia o, en su defecto, el 7,5% para el tramo autonómico.

2.4.2. Construcción de la vivienda habitual

Para la aplicación del régimen transitorio de la DT 18.ª a la modalidad de **deducción por construcción de la vivienda habitual**, requiere que se hubieran satisfecho cantidades con anterioridad a 1-1-2013 para la construcción de la vivienda.

Como se ha expuesto anteriormente, la aplicación de la deducción en la modalidad "construcción" exigía que las obras computado el plazo de 4 años hubieran terminado, en todo caso, antes de 1 de enero de 2017 o, en el caso de ampliación, como máximo hasta el 19 de marzo de 2021, produciéndose también la adquisición jurídica de la vivienda. En el ejercicio 2024 en los casos de construcción de vivienda habitual, cumplidos los plazos, para seguir aplicando la deducción se debe haber producido la finalización de las obras y la adquisición jurídica de la vivienda en los términos comentados. Por esta razón, el contribuyente que utilice financiación ajena podrá seguir practicando la deducción por las cantidades satisfechas en el ejercicio (principal e intereses) dentro de la rúbrica "Adquisición y/o construcción de la vivienda habitual de la vivienda habitual" en el Anexo A.1 de la declaración, pero debiendo consignar como datos adicionales en la declaración del IRPF la fecha de la escritura de adquisición o de obra nueva de la vivienda.

A efectos de la deducción, dentro del concepto de construcción de vivienda habitual, el RIRPF distingue dos supuestos:

a) La intervención del contribuyente como promotor de su propia vivienda habitual.

b) La adquisición a un promotor de una vivienda en construcción, efectuando al mismo la entrega de cantidades a cuenta durante el período de construcción.

En ambos casos, el RIRPF exige que las obras finalicen en el plazo de cuatro años desde el inicio de la inversión. El RIRPF contempla dos supuestos en los que se admite la ampliación del plazo inicial de cuatro años, sin pérdida de las deducciones practicadas con anterioridad:

a) Situación de concurso del promotor: cuando se declare al promotor de las obras en situación de concurso y ello impida la finalización de las obras o la entrega de la vivienda en el plazo de cuatro años, el plazo queda ampliado automáticamente en otros cuatro años.

b) Circunstancias excepcionales: cuando por circunstancias excepcionales distintas de las anteriores y no imputables al contribuyente se produzca la paralización de las obras de forma que éstas no puedan concluir en el plazo de cuatro años, el contribuyente podrá solicitar de la Administración la ampliación del plazo.

No se trata como en el caso anterior de una ampliación automática, sino de una solicitud de ampliación que formula el contribuyente y que ha de ser concedida por la Administración.

La base de deducción en esta modalidad estará constituida por las cantidades satisfechas durante el ejercicio para la construcción de la vivienda. Cuando se utilice financiación ajena, formarán parte de la base de deducción tanto la amortización del capital como los intereses y demás gastos derivados de aquélla, con el límite de 9.040 euros o del que pudiera resultar de la comprobación de la situación patrimonial del contribuyente.

El contribuyente que utilice financiación ajena podrá seguir practicando la deducción por las cantidades satisfechas en el ejercicio en relación con la construcción de la vivienda habitual, siempre que: (i) Hubiera satisfecho cantidades para la construcción de la vivienda habitual con anterioridad a 1 de enero de 2013 y (ii) Finalizadas las obras con anterioridad al 20 de marzo de 2021, como se indicó con anterioridad, haya cumplido los requisitos de terminación en plazo, ocupación y residencia efectiva y permanente.

La cuantía de la deducción será el resultado de aplicar a la base de deducción el porcentaje del 7,5% para la deducción estatal y el fijado por la Comunidad Autónoma o, en su defecto, el 7,5% para el tramo autonómico (en determinados supuestos en Cataluña, se incrementa al 9%).

2.5. Obras de adecuación de la vivienda habitual por razón de discapacidad

La aplicación de esta modalidad de deducción requerirá el cumplimen-

GUÍA PRÁCTICA DE LOS IMPUESTOS 2025

to de los siguientes requisitos:

a) Que se hubieran satisfecho cantidades para la realización de las obras e instalaciones de adecuación de la vivienda habitual de las personas con discapacidad con anterioridad a 1-1-2013.

b) Que las obras o instalaciones estén terminadas antes de 1-1-2017.

2.5.1. Obras e instalaciones que dan derecho a la deducción

Se entiende por obras e instalaciones de adecuación de la vivienda habitual de las personas con discapacidad, las siguientes:

a) Obras que impliquen una reforma del interior de la vivienda.

b) Obras de modificación de elementos comunes del edificio que sirvan de paso necesario entre la vía pública y la finca urbana, tales como escaleras, ascensores, pasillos, portales o cualquier otro elemento arquitectónico.

c) Obras necesarias para la aplicación de dispositivos electrónicos que sirvan para superar barreras de comunicación sensorial o de promoción de la seguridad.

Las obras e instalaciones de adecuación deben ser certificadas por el Instituto de Migraciones y Servicios Sociales (Immerso) u órgano competente de la Comunidad Autónoma en materia de valoración de minusvalías, como necesarias para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de la persona con minusvalía.

2.5.2. Elementos subjetivos

Se puede aplicar la deducción por las cantidades satisfechas para la realización de obras e instalaciones de adecuación de la vivienda habitual por razón de discapacidad del propio contribuyente, de su cónyuge o de un pariente, en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el tercer grado inclusive que conviva con él.

Los elementos subjetivos de esta modalidad de deducción son, por tanto, el discapacitado y el contribuyente que hace frente al coste de las obras e instalaciones, pudiendo o no coincidir en una misma persona ambas condiciones. La deducción podrá ser aplicada por el contribuyente que satisfaga el importe de las obras e instalaciones.

La norma exige que la vivienda sobre la que se realicen las obras e instalaciones sea la vivienda habitual del discapacitado y en aquellos casos en que no coincida la persona del discapacitado con la del pagador de las obras, ha de tratarse de la vivienda habitual tanto del discapacitado como del contribuyente que pretende aplicar la deducción. No es necesario para aplicar la deducción que la vivienda se use en calidad de propietario.

2.5.3. Base de deducción

La base de deducción está constituida por las cantidades satisfechas por el contribuyente durante el ejercicio por las obras e instalaciones descritas.

En caso de financiación ajena formará parte de la base de deducción tanto la amortización del capital como los intereses satisfechos. El límite

máximo de inversión deducible es de 12.080 euros, siendo independiente del límite conjunto de 9.040 euros aplicable a las tres modalidades de deducción restantes.

2.5.4. Cuantía de la deducción

La cuantía de la deducción en cuota será el resultado de aplicar a la base de deducción el porcentaje señalado en la LIRPF en su redacción vigente a 31-12-2012, que para la deducción estatal queda fijado en el 10%, al igual que para el tramo autonómico que se establece en otro 10%, en defecto del que pueda aprobar cada Comunidad Autónoma (en Cataluña, se incrementa al 15%).

3

Deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación (art. 68.1 LIRPF)

La deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación se introduce en el IRPF con la finalidad de favorecer la captación por empresas, de nueva o reciente creación, de fondos propios procedentes de contribuyentes que, además del capital financiero, deseen aportar sus conocimientos empresariales o profesionales para el desarrollo de la sociedad en la que invierten (inversor de proximidad o "business angel"), o también de aquellos contribuyentes que solo estén interesados en aportar capital (capital semilla).

Se trata de una deducción que sólo se aplica en la cuota íntegra estatal.

3.1. Requisitos para la aplicación de la deducción (art. 68.1 LIRPF)

La deducción resultará aplicable cuando se invierta en la suscripción de acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación y siempre que se cumplan los requisitos que analizamos a continuación, acreditándolos mediante **certificación** expedida por dicha entidad en el periodo impositivo en el que se produjo la adquisición.

3.1.1. Requisitos de la entidad en cuyas acciones o participaciones se materializa la inversión

a) Revestir la forma de Sociedad Anónima, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad Anónima Laboral o Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral y no estar admitida a negociación en ningún mercado organizado. Ambos requisitos deberán cumplirse durante todos los años de tenencia de las acciones o participaciones.

b) Ejercer una actividad económica, disponiendo para ello de los necesarios medios materiales y personales y siempre y cuando:

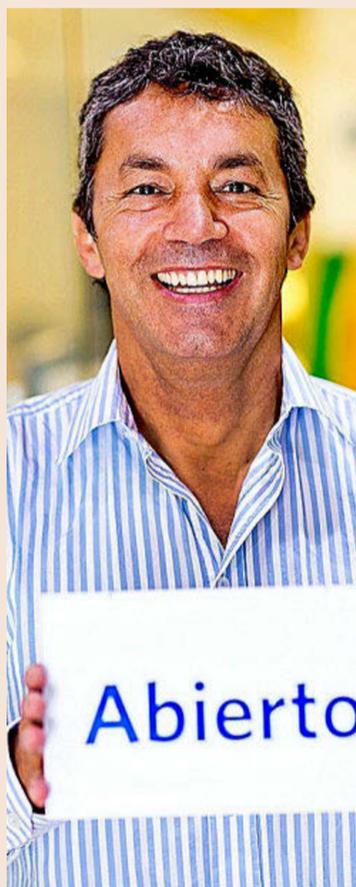
1º. La actividad económica no viniera ejerciéndose anteriormente bajo otra titularidad.

2º. En ninguno de los periodos impositivos concluidos con anterioridad a la transmisión de la participación, la entidad tenga por actividad la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.

c) El importe de los fondos propios no podrá ser superior a 400.000 euros en el inicio del periodo impositivo en que el contribuyente adquiera las acciones o participaciones. En el caso de entidades que formen parte de un grupo de sociedades en el sentido del art. 42 del Código de Comercio, el importe de los fondos propios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

3.1.2. Requisitos exigidos al contribuyente

a) Que las acciones o participaciones deben adquirirse en el mercado primario, es decir, mediante suscripción en el momento de la constitución de



la entidad o en la ampliación de capital efectuada en los cinco años siguientes (en caso de empresas emergentes en los 7 años siguientes) a su constitución y permanecer en su patrimonio por un plazo superior a tres años e inferior a doce años.

b) Que la participación directa o indirecta del contribuyente, junto con la que posean su cónyuge o parientes, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado incluido, no puede exceder del 40% del capital social de la entidad o de sus derechos de voto, en ningún momento de la tenencia de la participación. Este requisito no resultará de aplicación a los socios fundadores de una empresa emergente.

c) Que no se trate de acciones o participaciones en una entidad a través de la cual se ejerza la misma actividad que se venía ejerciendo anteriormente mediante otra titularidad.

El cumplimiento de los requisitos anteriores debe ser acreditado me-

diantes certificación expedida por la entidad en el periodo impositivo en el que se produjo la adquisición. La entidad que cumpla los requisitos tiene que presentar una declaración informativa en relación con el cumplimiento de requisitos, identificación de sus accionistas o partícipes, porcentaje y periodo de tenencia de la participación.

3.2. Base y cuantía de la deducción (art. 68.2 LIRPF)

La base de la deducción está formada por el valor de adquisición de las acciones o participaciones suscritas que cumplan los requisitos señalados, con el límite de **100.000 euros** anuales. Téngase en cuenta que este límite se amplió a partir del 1 de enero de 2023 ya que, anteriormente, era de 60.000 euros.

La cuantía de la deducción será el resultado de aplicar a la base de la deducción el porcentaje del **50%**, sin que quepa trasladar a ejercicios futuros las deducciones no aplicadas por insuficiencia de cuota en el ejercicio en que se genere el derecho a la deducción.

3.3. Comprobación de la situación patrimonial (art. 70 LIRPF)

Desde el 1-1-2016, con la Ley 26/2014, la aplicación de esta deducción requiere que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el periodo de la imposición exceda del valor que arroja a su comprobación al comienzo del mismo al menos en la cuantía de las inversiones realizadas. No se computan, a estos efectos, los incrementos y disminuciones de valor experimentados durante el periodo impositivo por los elementos patrimoniales que al final del mismo sigan formando parte del patrimonio del contribuyente.

3.4. Incompatibilidades (art. 68.1 LIRPF)

Cuando el contribuyente transmita acciones o participaciones y opte por la aplicación de la exención prevista en el artículo 38.2 de la LIRPF (que permite excluir de gravamen las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de acciones o participaciones por las que se hubiera practicado la deducción prevista en el artículo 68.1 LIRPF cuando el importe obtenido por la citada transmisión se reinvierta en la adquisición de acciones o participaciones en otra entidad de nueva o reciente creación), únicamente formará parte de la base de deducción correspondiente a las nuevas acciones o participaciones suscritas, la parte de la reinversión que exceda del importe total obtenido en la transmisión de aquellas.

Asimismo, no forman parte de la base de deducción las cantidades satisfechas por la suscripción de acciones o participaciones cuando respecto de tales cantidades el contribuyente practique una deducción establecida por la Comunidad Autónoma en el ejercicio de sus competencias.

4

Deducciones en actividades económicas (arts. 68.2 y 69.2 LIRPF)

Los contribuyentes por IRPF que realicen actividades económicas podrán beneficiarse de los mismos incentivos y estímulos a la inversión empresarial que se establezcan en la normativa del Impuesto sobre Sociedades (LIS).

La LIS regula una serie de deducciones fiscales en la cuota íntegra para incentivar la realización de determinadas actividades (LIS art. 35 a 38) con unas normas comunes a todas ellas, que podemos calificar de **régimen general**. Además, en determinadas ocasiones ligadas a acontecimientos especiales, una disposición con rango legal puede establecer otros incentivos fiscales, de carácter temporal, dirigidos a acontecimientos o actividades específicas, que pueden calificarse como **régimen temporal o coyuntural**. Y, por último, existen dos regímenes especiales de ámbito territorial, el Régimen especial de las inversiones empresariales en Canarias y el Régimen fiscal especial de las Illes Balears.

4.1. Normas comunes

Aquellos contribuyentes del IRPF que ejercen actividades económicas que pueden aplicar los mismos incentivos fiscales que establece la LIS, han de tener en cuenta las siguientes particularidades:

a) No les resulta de aplicación la excepción a la aplicación del coeficiente límite para la deducción por I+D e IT y la posibilidad de su abono anticipado prevista para esta deducción y para la deducción por inversiones en producciones extranjeras de largometraje cinematográfico o de obras audiovisuales.

b) Sigue resultando de aplicación la deducción por inversión en beneficios suprimida en el ámbito del IS a partir de 1-1-2015.

Tales beneficios fiscales son aplicables, en principio, exclusivamente a los contribuyentes que determinen el rendimiento neto de su actividad económica en régimen de estimación directa, normal o simplificada.

Las deducciones por incentivos a la inversión en actividades económicas que son aplicables en el IRPF se aplican con los mismos porcentajes y límites que establece la LIS. El límite conjunto que es de aplicación para las deducciones de régimen común, así como para las coyunturales -25% de la cuota, aumentando hasta el 50% en determinadas situaciones- también ha de ser tenido en cuenta en el IRPF.

4.2. Deducciones de régimen común

A partir del 1-1-2015 las deducciones de la cuota íntegra se redujeron de forma considerable, estableciéndose

únicamente las siguientes deducciones:

- Deducción por investigación y desarrollo e innovación tecnológica
- Deducción por producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales.
- Deducción por creación de empleo para trabajadores con discapacidad
- Deducción por inversión en beneficios –únicamente aplicable a los contribuyentes por IRPF.
- **Deducción por contribuciones empresariales a sistemas de previsión social empresarial.**

En cualquier caso, no todo el importe de la inversión efectuado es directamente deducible de la cuota íntegra, ya que únicamente puede aplicarse un determinado porcentaje, variando el valor del mismo en cada una de las modalidades, tal y como se puede ver en el cuadro 1.

En la deducción por inversiones en producciones cinematográficas y series audiovisuales españolas (art. 36.1 LIS) y en la deducción por producción de determinados espectáculos en vivo (art. 36.3 LIS), cabe señalar, que a partir del ejercicio 2021, se permite aplicar estas deducciones tanto al productor como al inversor, cumpliendo determinados requisitos. El importe máximo de la deducción por inversiones en producciones cinematográficas y series audiovisuales españolas y extranjeras es de 20 millones de euros, salvo para el caso de series audiovisuales, que será de 10 millones de euros por cada episodio producido

Las mencionadas deducciones (excluida la deducción por gastos de ejecución de una producción extranjera de largometrajes cinematográficos o de obras audiovisuales a las que se refiere el art. 36.2 de la LIS) están sujetas a un **límite conjunto** al objeto de que no puedan absorber la totalidad de la cuota del periodo. El límite general se sitúa en el 25% de la cuota semilíquida –cuota íntegra del periodo minorada en el importe de las deducciones por inversión en vivienda en régimen transitorio, por inversión en empresas de nueva o reciente creación y por actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y Patrimonio Mundial–. Aunque este puede incrementarse hasta un 50% cuando el importe de las deducciones por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica y de las deducciones por inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales, que corresponda a gastos e inversiones efectuados en el propio periodo impositivo, exceda, del 10% de la cuota semilíquida.

En caso de no poder aplicar todas las deducciones, dichas deducciones pueden aplicarse en los quince años siguientes, si bien en cada uno de los años debe respetarse el límite conjunto que corresponda. Las cantidades correspondientes a la deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica del artículo 35 de la LIS podrán aplicarse en las liquidaciones de los pe-

riodos impositivos que concluyan en los 18 años inmediatos y sucesivos. Cuando existan saldos pendientes de deducciones de ejercicios anteriores, el límite que proceda (25% o 50%) se aplicará conjuntamente a las deducciones del ejercicio 2024 y a los saldos pendientes de ejercicios anteriores.

4.3. Deducciones de régimen temporal o coyuntural

Con motivo de la celebración de determinados eventos se establece unos regímenes fiscales especiales de carácter temporal y ámbito de aplicación limitado, dirigidos a estimular la participación privada en la promoción y objetivos de estos acontecimientos.

► **Porcentaje y base de deducción**
La deducción será del **15% de los gastos** que, en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el consorcio o por el órgano administrativo correspondiente, realicen en la propaganda y publicidad de proyección plurianual que sirvan directamente para la promoción del respectivo acontecimiento.

La **base de la deducción** podrá ser el **importe total del gasto realizado**, siempre que el contenido del soporte publicitario se refiera de modo esencial a la divulgación del acontecimiento. **En caso contrario**, la base de deducción será el **25% de dicho gasto**.

Esta deducción computa a efectos de la aplicación del límite conjunto establecido en el artículo 39.1 de la LIS.

4.4. Deducciones por inversiones en Canarias

El régimen especial de deducción por inversiones en Canarias es aplicable a las personas físicas que realicen actividades económicas en Canarias, cuando así lo permita la normativa general –cálculo del rendimiento neto en estimación directa–.

La deducción a aplicar por inversiones tiene como límite máximo un coeficiente, que opera sobre la cuota líquida, que ha de ser siempre superior en un 80% al que para cada modalidad se fije en el régimen común, con un diferencial mínimo de 35 puntos porcentuales. La deducción por inversiones en adquisición de activos fijos tiene un límite del 70% (porcentaje que se eleva al 80% en caso de las islas de La Palma, La Gomera y El Hierro), mientras que para el resto de modalidades de inversión el límite se sitúa en el 60% de la cuota líquida del periodo, pudiéndose elevarse el mismo hasta el 90% cuando el resultado de la deducción en las cuotas por actividades de I+D e innovación tecnológica exceda del 10% de la cuota íntegra.

Para las islas de La Palma, La Gomera y El Hierro, el tope mínimo sobre la cuota del 80% del régimen general pasará en estas islas al 100% y el diferencial mínimo será de 45 puntos porcentuales. Además, los límites conjuntos del (60% o del 90%) se elevan respectivamente al 70% y al 100%. Por supuesto, siempre y cuan-

do la normativa UE de ayudas de estado lo permita.

También hay límites específicos de las deducciones por inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales realizadas en Canarias. Este límite será de 36 millones de euros por cada producción realizada y, en caso de series audiovisuales, de 18 millones de euros por cada episodio producido, para la deducción por inversiones en producciones españolas de largometrajes y cortometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación o documental y para la deducción por gastos realizados en territorio español por producciones extranjeras de largometrajes cinematográficos o de obras audiovisuales. Con efectos desde el 1 de enero de 2021, el límite absoluto de estas deducciones no podrá ser superior al resultado de incrementar en un 80% el importe máximo a nivel estatal de esta deducción. El importe máximo en caso de producción y exhibición de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales no podrá ser superior a 900.000 euros por producción.

Además, con efectos desde el 1 de enero de 2021, se establece la posibilidad de aplicar la deducción por inversiones en producciones cinematográficas españolas (art. 36.1 LIS) y la deducción por producción de determinados espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales (art. 36.2 LIS) no solo a los productores, sino también a los inversores. Asimismo, se incluyen estas deducciones entre las que generan el derecho a aplicar el límite conjunto del 50% (límite que para Canarias es del 90% en general, y del 100% para islas de La Palma, La Gomera y El Hierro)

La deducción por inversiones en territorios de África Occidental y por gastos de propaganda y publicidad del artículo 27 bis de la Ley 19/1994 si está sometida a los límites establecidos en el artículo 39.1 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Im-

puesto sobre Sociedades del 25 o 50% sobre la cuota.

También encontramos una deducción por rendimientos derivados de la venta de bienes corporales producidos en Canarias (del 50% de la parte de la cuota íntegra minorada, en su caso, en el importe de la deducción por la Reserva para Inversiones en Canarias, en la parte que proporcionalmente corresponda a los rendimientos derivados de la venta de bienes corporales producidos en Canarias por los beneficiarios de la deducción, sin perjuicio de los límites establecidos en el ordenamiento comunitario que le puedan afectar) y una deducción por dotaciones a la Reserva para Inversiones en Canarias (de cuantía variable que se determinará aplicando el tipo medio de gravamen a las dotaciones anuales a la reserva y tendrá como límite el 80% de la parte de la cuota íntegra que proporcionalmente corresponda a la cuantía de los rendimientos netos de explotación que provengan de establecimientos situados en Canarias).

4.5. Deducción por inversión en elementos nuevos del inmovilizado material o inversiones inmobiliarias afectas a actividades económicas (art. 68.2.b) LIRPF)

Esta deducción únicamente, pueden aplicársela los contribuyentes del IRPF. Dan derecho a deducción los rendimientos netos de las actividades económicas del periodo impositivo 2023 o 2024 que se inviertan en 2024 por los contribuyentes que cumplan los requisitos establecidos por la LIS en el art. 101 (requisitos para ser considerados como entidad de reducida dimensión) en elementos nuevos del inmovilizado material o inversiones inmobiliarias afectas a actividades económicas.

La deducción se cuantifica en un 5% de la base de deducción, si bien puede ser de un 2,5% cuando el con-

tribuyente haya practicado la reducción por inicio del ejercicio de una actividad económica o se trate de rentas obtenidas en Ceuta y Melilla respecto de las que se hubiera aplicado la deducción por rentas obtenidas en dichos territorios.

El importe de la deducción no puede exceder de la suma de la cuota íntegra estatal y autonómica del periodo impositivo en el que se obtuvieron los rendimientos netos de actividades económicas. Y es incompatible con la aplicación de la libertad de amortización, con la deducción por Inversiones en Canarias y con la Reserva para inversiones en Canarias.

Esta deducción computa a efectos de la aplicación del límite conjunto establecido en el artículo 39.1 de la LIS.

4.6. Régimen fiscal especial de Islas Baleares

Como novedad en el ejercicio 2023, hay que destacar la entrada en vigor del régimen fiscal especial aplicable a las Islas Baleares, cuyo objeto es el reconocimiento del hecho específico y diferencial de su insularidad y cuyas medidas serán aplicables en los ejercicios 2023 a 2028.

Este régimen se compone de:

- La deducción por dotaciones a la reserva para inversiones en las Islas Baleares, regulada en términos muy similares a deducción por dotaciones a la Reserva para Inversiones en Canarias, cuya cuantía es variable y se determina aplicando el tipo medio de gravamen a las dotaciones de los rendimientos netos de explotación del ejercicio que se destinen a la reserva para inversiones en las Islas Baleares, con el límite del 80% de la parte de la cuota íntegra que proporcionalmente corresponda a la cuantía de los rendimientos netos de explotación que provengan de establecimientos situados en las Illes Balears y con sujeción a los límites fijados por el ordenamiento comunitario para ayudas de “minimis”.

Cuadro 1 RÉGIMEN GENERAL DE DEDUCCIÓN

Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades

Deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades: modalidades de inversión		Porcentaje de deducción	Límite conjunto	
Por inversión en actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica (art. 35 LIS)	En actividades de investigación y desarrollo (art. 35.1 LIS)	25%/42%/8% 17% (adicional)	25/50%	
	En actividades de innovación tecnológica (art. 35.2 LIS)	12%		
Por inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales (art. 36 LIS)	En producciones españolas de largometrajes, cortometrajes cinematográficos y de series audiovisuales (art. 36.1 LIS)	30%/25%		
	En producciones extranjeras de largometrajes cinematográficos o de obras audiovisuales –por los gastos de ejecución realizados en territorio español– (art. 36.2 LIS)	30%/25% (excluida del límite conjunto)		
	En espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales –gastos de producción y exhibición– (art. 36.3 LIS)	20%		
Por inversión en beneficios del antiguo art. 37 Texto Refundido LIS (D.T.24ª LIS)*		10%/5%		
Por creación de empleo para trabajadores con discapacidad (art. 38 LIS)		9.000-12.000 euros persona/año		
Por contribuciones empresariales a sistemas de previsión social empresarial imputadas a favor de los trabajadores (art. 38 ter LIS)		10%		

Fuente: AEAT

GUÍA PRÁCTICA DE LOS IMPUESTOS 2025

• La deducción por rendimientos derivados de la venta de bienes corporales producidos en Illes Balears, que será del 10% de la parte de la cuota íntegra minorada, en su caso, en el importe de la deducción por la reserva para Inversiones en Canarias, en la parte que proporcionalmente corresponda a los rendimientos derivados de la venta de bienes corporales producidos en las Illes Balears por los beneficiarios de la deducción (sin perjuicio de los límites establecidos en el ordenamiento comunitario que le puedan afectar), pudiéndose incrementar hasta el 25% en aquellos períodos impositivos en los que se haya producido un incremento de plantilla.

5

Deducciones por donativos

(art. 68.3 LIRPF)

En las deducciones por donativos hay que distinguir dos clases diferentes de incentivos, los previstos en la normativa del IRPF y los previstos en la normativa específica, Ley 49/2002, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

La aplicación de las deducciones señaladas está sujeta a las siguientes normas:

• La base de deducción no puede exceder del 10% de la base liquidable del contribuyente, salvo en actividades prioritarias de mecenazgo que es del 15%.

• La deducción está condicionada a que se justifique la efectividad de la donación realizada –certificación expedida por la entidad donataria–.

5.1. Deducciones previstas en la normativa específica

(Ley 49/2002)

5.1.1. Donativos que dan derecho a deducción (art. 17, Ley 49/2002)

Con carácter general, los donativos, donaciones y aportaciones realizadas con carácter irrevocable, puro y simple a las entidades incluidas en el ámbito de la Ley 49/2002 que dan derecho a la deducción son las siguientes:

- Donativos y donaciones de bienes o de derechos y dinerarias.
- Cuotas de afiliación a asociaciones que no se correspondan con el derecho a percibir una prestación presente o futura.
- Constitución de un derecho real de usufructo sobre bienes, derechos o valores, realizada sin contraprestación.
- Donativos o donaciones de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles, así como de bienes culturales declarados o inscritos por las comunidades autónomas, de acuerdo con sus normas reguladoras.
- Donativos o donaciones de bie-

nes culturales de calidad garantizada a favor de entidades que persigan entre sus fines la realización de actividades museísticas y el fomento y difusión del patrimonio histórico artístico.

f) A partir del 1 de enero de 2024, la cesión de uso de un bien mueble o inmueble, por un tiempo determinado, realizada sin contraprestación.

Al margen de la regla general anterior, también dan derecho a deducción los donativos, donaciones y aportaciones aun cuando el donante o aportante pudiera recibir bienes o servicios, de carácter simbólico, entregados o prestados por el donatario o beneficiario, siempre y cuando el valor de los bienes y servicios recibidos:

- no represente más del 15% del valor del donativo, donación o aportación, y
- no supere el importe de 25.000 euros.

5.1.2. Base de deducción (art. 18 Ley 49/2002)

La determinación de la base de la deducción se fija en el artículo 18 Ley 49/2002 en función del tipo de donativo realizado:

- Donativos dinerarios: la base de deducción será el importe de la donación.
- Donativos o donaciones de bienes o derechos: la base de deducción se fija en el valor contable de los bienes o derechos donados en el momento de la transmisión, cuando se trate de bienes afectos a actividades económicas respecto de las que se lleve contabilidad ajustada al Código de Comercio. En los restantes casos, constituirá la base de deducción el valor determinado conforme a las normas del Impuesto sobre el Patrimonio.
- Cuotas de afiliación a asociaciones, distintas de partidos políticos, que no se correspondan con el derecho a percibir una prestación presente o futura: la base de deducción será el importe de las cuotas.
- De igual modo, se establecen las reglas para la cuantificación de la deducción cuando el donativo se refiera a la constitución de un derecho real de usufructo, donativos o donaciones de obras de arte de calidad garantizada y de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español o donativos de bienes culturales declarados o inscritos por las comunidades autónomas.

En los derechos de usufructo la base de deducción se calcula:

- Inmuebles, el importe que resulte de aplicar el 2% al valor catastral.
- Sobre valores, el importe anual de los dividendos o intereses percibidos.
- Sobre otros bienes o derechos, el importe anual resultante de aplicar el interés legal del dinero de cada ejercicio al valor del usufructo, conforme a las reglas del ITP y AJD.
- Cesión de uso de un bien mueble o inmueble, por un tiempo determinado, realizada sin contraprestación: la base de deducción estará constituida por el importe de los gastos soportados por el cedente en relación con tales bienes durante el pe-



riodo de cesión, siempre que tuviera la consideración de gastos fiscalmente deducibles de haberse cedido de forma onerosa y estén debidamente contabilizados.

La Ley 49/2002 establece un límite máximo a la base de deducción, constituido por el valor normal en el mercado del bien o derecho en el momento de su transmisión. La base de la deducción prevista en la Ley 49/2002, se computará a efectos del límite establecido en el artículo 69.1 LIRPF.

5.1.3. Cuantía de la deducción (art. 17 y ss. Ley 49/2002)

Se aplica la siguiente escala durante el periodo 2024:

Base de deducción	% deducción
Hasta 250 €	80
Resto de la base de deducción	40

Además, si en los dos períodos impositivos inmediatos anteriores al propio ejercicio de la declaración se hubieran realizado donativos, donaciones o aportaciones con derecho a deducción en favor de una misma entidad, siendo el importe del donativo, donación o aportación de este ejercicio y el del período impositivo anterior, igual o superior, en cada uno de ellos, al del ejercicio inmediato anterior, el porcentaje de deducción aplicable a la base de la deducción en favor de esa misma entidad que exceda de 250 euros, será del 45%.

5.1.4. Régimen prioritario de mecenazgo (art. 22 Ley 49/2002)

La Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá establecer una relación de actividades prioritarias de mecenazgo en el ámbito de los fines de interés general citados en el número 1.º del artículo 3 de esta Ley, así como las entidades beneficiarias, de acuerdo con su artículo 16.

En relación con dichas actividades y entidades, la Ley de Presupuestos

Generales del Estado podrá elevar en cinco puntos porcentuales, como máximo, los porcentajes y límites de las deducciones establecidas en los artículos 19, 20 y 21 de esta Ley.

Téngase en cuenta que, dado que no se ha producido la aprobación de los Presupuestos Generales del Estado para 2024, se encuentran prorrogados los Presupuestos Generales del Estado para 2023. Por tanto, se mantienen vigentes las actividades prioritarias del mecenazgo reguladas por la disposición adicional quincuagésima séptima de la Ley 31/2022.

5.1.5. Justificación de los donativos (arts. 24 Ley 49/2002 y 6 RD 1270/2003, de 10 de octubre)

En el caso de donaciones efectuadas a entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 49/2002 se exige justificación documental de la donación efectuada, en particular, certificación expedida por la entidad beneficiaria.

5.2. Deducciones por donaciones a fundaciones y asociaciones de utilidad pública no incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 49/2002

(art. 68.3.b) LIRPF)

Las donaciones a fundaciones legalmente reconocidas que rindan cuenta al órgano del protectorado correspondiente o asociaciones de utilidad pública a las que no resulte de aplicación la Ley 49/2002 darán derecho a la deducción del 10%. Únicamente dan derecho a deducción las donaciones en metálico, no generando derecho a la deducción la donación de bienes a tales entidades.

5.3. Donaciones a partidos políticos (art. 68.3.c)

Pueden deducirse de la cuota íntegra del IRPF el 20% de las cuotas de afiliación y aportaciones a partidos políticos, coaliciones y agrupaciones de electores.

La base máxima de esta deducción es de 600 euros anuales y está constituida por las cuotas de afiliación y aportaciones satisfechas por sus afiliados, adheridos y simpatizantes, siempre condicionado a que se disponga del correspondiente documento acreditativo.

6

Deducción por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla (art. 68.4 LIRPF)

6.1. Rentas obtenidas en Ceuta o Melilla

Se consideran obtenidas en Ceuta o Melilla las siguientes rentas:

- Los rendimientos del trabajo, cuando se deriven de trabajos de cualquier clase realizados en dichos territorios.

No se puede aplicar la deducción por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla cuando se trata de rentas procedentes del trabajo si no se tiene la residencia habitual y efectiva, entendiéndose por tal, a efectos de la deducción, una situación fáctica que viene dada por el hecho de vivir o residir en Ceuta o Melilla de manera real y efectiva.

Por ello, si durante el año 2024 se produce el cambio de residencia a otra Comunidad Autónoma, el contribuyente que, al menos durante una parte del período impositivo haya residido en Ceuta o Melilla, tiene derecho a la deducción en proporción al tiempo de su residencia en dichas ciudades. Criterio interpretativo fijado por el Tribunal Supremo en la Sentencia núm. 1219/2020, de 29 de septiembre, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 1735/2019 (ROJ: STS 3175/2020).

Lo anterior no es aplicable en los casos de “desplazamientos temporales” al no existir un cambio de residencia, siendo la “residencia” presupuesto fáctico imprescindible para tener derecho a deducir.

b) Los rendimientos que procedan de la titularidad de bienes inmuebles situados en Ceuta o Melilla o de derechos reales que recaigan sobre los mismos.

c) Las que procedan del ejercicio de actividades económicas efectivamente realizadas en Ceuta o Melilla, entendiéndose por tales, aquellas que cierren en estos territorios un ciclo mercantil que determine resultados económicos o suponga la prestación de un servicio profesional en dichos territorios.

d) Las ganancias patrimoniales que procedan de bienes inmuebles radicados en Ceuta o Melilla.

e) Las ganancias patrimoniales que procedan de bienes muebles situados en Ceuta o Melilla.

f) Los rendimientos del capital mobiliario procedentes de obligaciones o préstamos, cuando los capitales se hallen invertidos en dichos territorios y allí generen las rentas correspondientes.

g) Los rendimientos del capital mobiliario procedentes del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas, cuando el objeto del arrendamiento esté situado y se utilice efectivamente en dichos territorios.

h) Las rentas procedentes de sociedades que operen efectiva y materialmente en Ceuta o Melilla y con domicilio y objeto social exclusivo en dichos territorios.

i) Los rendimientos procedentes de depósitos o cuentas en toda clase de instituciones financieras situadas en Ceuta o Melilla.

6.2. Contribuyentes que pueden aplicar la deducción y rentas a las que se aplica

6.2.1. Contribuyentes residentes en Ceuta o Melilla

a) Contribuyentes residentes en Ceuta o Melilla durante un plazo inferior a tres años: la deducción sólo alcanza a las rentas que se hayan obtenido en Ceuta o Melilla y será del 60% de la parte de cuota íntegra que

proporcionalmente corresponda a las rentas computadas para la determinación de las bases liquidables que hubieran sido obtenidas en Ceuta o Melilla.

b) Contribuyentes residentes en Ceuta o Melilla durante un plazo igual o superior a tres años: podrán aplicar la deducción además de por las rentas obtenidas en Ceuta y Melilla, por las obtenidas fuera de dichos territorios.

El primer período impositivo en que podrán aplicar la deducción sobre las rentas obtenidas fuera de Ceuta y Melilla es el siguiente a aquel en que cumplan los 3 años de residencia en estos territorios. Para poder extender la aplicación de la deducción a rentas no obtenidas en Ceuta y Melilla, se exige que, al menos, la tercera parte del patrimonio neto del contribuyente, determinado conforme a la normativa del Impuesto sobre el Patrimonio, esté situado en Ceuta o Melilla. Se establece un límite máximo respecto de las rentas, que, habiéndose obtenido fuera de Ceuta y Melilla, pueden acogerse a la deducción: importe neto de los rendimientos y ganancias y pérdidas patrimoniales obtenidos en dichas ciudades.

6.2.2. Contribuyentes no residentes en Ceuta o Melilla

Los contribuyentes que no tengan su residencia habitual en Ceuta o Melilla podrán aplicar la deducción del 60% citada, por las rentas que se entiendan obtenidas en dichas ciudades. En ningún caso será aplicable la deducción por las siguientes rentas:

- Las procedentes de Instituciones de Inversión Colectiva, salvo cuando la totalidad de sus activos esté invertida en Ceuta o Melilla.
- Los rendimientos del trabajo.
- Las ganancias patrimoniales que procedan de bienes muebles situados en Ceuta o Melilla.
- Los rendimientos procedentes de depósitos o cuentas en toda clase de instituciones financieras situadas en Ceuta o Melilla.

7

Deducción por residencial habitual y efectiva en la isla de La Palma durante el ejercicio 2024

La Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de PGE para el año 2023) añadió una nueva disposición adicional quincuagésima séptima a la Ley del IRPF para establecer que en los **períodos impositivos 2022 y 2023**, será aplicable a los contribuyentes con residencia habitual y efectiva en la isla de La Palma, la deducción por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla del artículo 68.4.1º de Ley de IRPF, debiendo entenderse que las referencias realizadas a Ceuta y Melilla lo son a la isla de La Palma. El ámbito temporal de aplicación de dicha deducción ha sido ampliado al período impositivo

2024 por el Real Decreto-ley 4/2024, de 26 de junio.

8

Deducción por actuaciones para la protección del Patrimonio Histórico español y del Patrimonio Mundial (art. 68.5 LIRPF)

8.1. Incentivos para la protección y difusión del Patrimonio Histórico Español (art. 68.5 LIRPF)

8.1.1. Actuaciones incentivadas

Las actuaciones que se incentivan mediante la aplicación de la deducción con el fin de proteger y difundir el Patrimonio Histórico Español son las siguientes:

a) La adquisición de bienes del Patrimonio Histórico Español fuera del territorio español para su introducción en este territorio, siempre que:

- Los bienes sean declarados Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles, en el plazo de un año desde su introducción.
- Los bienes permanezcan en territorio español y dentro del patrimonio del titular durante al menos cuatro años.

b) Conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de bienes propiedad del contribuyente que sean declarados de interés cultural.

c) La rehabilitación de edificios, el mantenimiento y reparación de sus tejados y fachadas, así como la mejora de infraestructuras de su propiedad situadas en el entorno que sea objeto de protección de las ciudades españolas o de los conjuntos arquitectónicos, arqueológicos, naturales o paisajísticos y de los bienes declarados Patrimonio Mundial por la Unesco situados en España.

8.1.2. Base de deducción

La base de deducción en la modalidad de adquisición será el importe de la valoración efectuada por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación. En la modalidad de conservación, reparación, restauración, difusión y exposición, la base de deducción estará constituida por el importe de las inversiones o gastos que se realicen.

8.1.3. Cuantía de la deducción

La cuantía de la deducción será el resultado de aplicar a la base de deducción el porcentaje del 15%.

8.2. Límite de la deducción

(art. 69.1 LIRPF)

La base de la deducción no podrá exceder del 10% de la base liquidable del contribuyente.

9

Deducción por alquiler de la vivienda habitual (art. 68.7 LIRPF)

Hasta el 31-12-2014, los contribuyentes podían deducirse el 10,05% de las cantidades satisfechas en el período impositivo por el alquiler de la vivienda habitual, siempre que su base imponible resultase inferior a 24.107,20 euros, siendo la base máxima de deducción:

a) 9.040 euros anuales, cuando la base imponible era igual o inferior a 17.707,20 euros anuales.

b) $9.040 - [1,4125 \times (BI - 17.707,20)]$, cuando la base imponible esté comprendida entre 17.707,20 y 24.107,20 euros.

Si bien, a partir del 1-1-2015, la mencionada deducción ha sido suprimida sin perjuicio de que se haya establecido un **régimen transitorio**, pudiendo ser aplicada por los contribuyentes que cumplan los siguientes requisitos:

1º. Hubieran celebrado un contrato de arrendamiento con anterioridad al 1-1-2015. La suscripción de un nuevo contrato sobre la misma vivienda habitual a la finalización del contrato inicial o para modificar condiciones pactadas (entre otras, el precio del alquiler) no impedirá el derecho a seguir practicando la deducción. Igualmente, a estos efectos, se considera continuación del anterior contrato la suscripción de un nuevo contrato de arrendamiento en los supuestos de cambio de arrendador por transmisión de la vivienda (en caso de herencia, compraventa o dación en pago, por ejemplo).

2º. Que, en relación con dicho contrato, hubieran satisfecho, con anterioridad a dicha fecha, cantidades por el alquiler de su vivienda habitual.

3º. Que hubiera tenido derecho a la



deducción por alquiler de la vivienda habitual en relación con las cantidades satisfechas por el alquiler de dicha vivienda en un período impositivo devengado con anterioridad a 1-1-2015. No se exige que se hubiese practicado la deducción, sino, únicamente, que se hubiesen cumplido los requisitos para su aplicación.

Sin perjuicio de la deducción por alquiler de vivienda habitual que, en su caso, hubiese aprobado cada Comunidad Autónoma para el ejercicio 2024, los contribuyentes podrán deducir el 10,05% de las cantidades satisfechas en el período impositivo por el alquiler de su vivienda habitual, siempre que su base imponible sea inferior a 24.107,20 euros anuales.

10

Deducciones por obras de mejora de eficiencia energética en viviendas (DA quincuagésima Ley IRPF)

El artículo 1 de la Ley 10/2022, de 14 de junio, de medidas urgentes para impulsar la actividad de rehabilitación edificatoria en el contexto del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. (que procede de la tramitación del Real Decreto-ley 19/2021, de 5 de octubre, de medidas urgentes para impulsar la actividad de rehabilitación edificatoria en el contexto del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia), modificó la Ley del IRPF para introducir tres nuevas deducciones temporales en la cuota íntegra estatal que son aplicables sobre las cantidades invertidas en obras de rehabilitación que contribuyan a alcanzar determinadas mejoras de la eficiencia energética de la vivienda habitual o arrendada y en los edificios residenciales, acreditadas a través del certificado de eficiencia energética.

En las tres modalidades de deducción, **se requiere** que las cantidades que dan derecho a la deducción sean satisfechas a las personas o entidades que realicen las obras mediante **targeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuenta en entidad de crédito**, así como a quienes expidan los certificados.

No dan derecho a deducción las cantidades satisfechas mediante dinero de curso legal.

10.1. Deducción por obras de mejora para la reducción de la demanda de calefacción y refrigeración

10.1.1. Viviendas en las que se pueden realizar las obras

Vivienda habitual del contribuyente o cualquier otra de su titularidad que tuviera arrendada para su uso como vivienda o en expectativa de alquiler, siempre que, en este último caso, la vivienda se alquile antes de 31 de diciembre de 2025.

No da derecho la parte de la obra

que se realice en plazas de garaje, trasteros, jardines, parques, piscinas e instalaciones deportivas y otros elementos análogos, ni en la parte de la vivienda afecta a una actividad económica.

Las viviendas a disposición de sus propietarios (las segundas viviendas) y que no se encuentren arrendadas o en expectativa de alquiler (si bien en este último caso, si la vivienda no se alquila antes de 31 de diciembre de 2025 –tras la modificación introducida por el artículo 16 del Real Decreto-ley 8/2023–, también quedan excluidas de la posibilidad de aplicar la deducción).

Cualquier otra vivienda de la que sea titular el contribuyente que tenga arrendada para su uso como vivienda en ese momento o en expectativa de alquiler, siempre que, en este último caso, la vivienda se alquile antes de 31 de diciembre de 2025.

10.1.2. Obras que dan derecho a deducción

Obras que reduzcan la demanda de calefacción y refrigeración en **al menos un 7%** la suma de los indicadores de demanda de calefacción y refrigeración del certificado de eficiencia energética expedido por el técnico competente después de la realización de las obras, respecto del expedido antes del inicio, con un máximo de dos años, de las mismas.

Se aplica a obras realizadas desde el 6 de octubre de 2021 y el 31 de diciembre de 2024.

10.1.3. Base y porcentaje de deducción

La base está constituida por las cantidades satisfechas a las personas o entidades que realicen tales obras, así como a quienes expidan los certificados, con un máximo de 5.000 euros anuales.

La deducción será del 20 por ciento de las cantidades satisfechas.

10.1.4. Período impositivo en el que se aplica

La deducción resulta aplicable a las cantidades satisfechas desde el 6 de octubre de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2024. Se aplica en el período impositivo en el que se expida el certificado de eficiencia energética emitido después de la realización de las obras. Cuando el certificado se expida en un período impositivo posterior a aquel en que se abonaron cantidades por las obras, la deducción se practicará en dicho período impositivo posterior tomando en cuenta las cantidades satisfechas desde el 6 de octubre de 2021 hasta el 31 de diciembre del período impositivo en que se expida el certificado. El certificado debe expedirse antes del 1 de enero de 2025.

10.2. Deducción por obras de mejora que reduzcan el consumo de energía primaria no renovable

10.2.1. Viviendas en las que se pueden realizar las obras

Vivienda habitual del contribuyente o cualquier otra de su titularidad que tuviera arrendada para su uso como

GUÍA PRÁCTICA DE LOS IMPUESTOS 2025

vivienda o en expectativa de alquiler, siempre que, en este último caso, la vivienda se alquile antes de 31 de diciembre de 2025.

No da derecho la parte de la obra que se realice en plazas de garaje, trasteros, jardines, parques, piscinas e instalaciones deportivas y otros elementos análogos, ni en la parte de la vivienda afecta a una actividad económica.

Cualquier otra vivienda de la que sea titular el contribuyente que tenga arrendada para su uso como vivienda en ese momento o en expectativa de alquiler, siempre que, en este último caso, la vivienda se alquile antes de 31 de diciembre de 2025 (tras la modificación prevista en artículo 26 del Real Decreto-ley 8/2023).

10.2.2. Obras que dan derecho a deducción

Dan derecho a deducción las obras que hayan reducido en al menos un 30 por ciento el indicador de consumo de energía primaria no renovable, o bien, consigan una mejora de la calificación energética de la vivienda para obtener una clase energética «A» o «B», en la misma escala de calificación.

Es preciso que estos extremos queden acreditados mediante el certificado de eficiencia energética de la vivienda expedido por el técnico competente después de la realización de las obras, respecto del expedido antes del inicio, con un máximo de dos años, de las mismas.

Se aplica a obras realizadas desde el 6 de octubre de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2024.

10.2.3. Base y porcentaje de deducción

La base está constituida por las cantidades satisfechas desde el 6 de octubre de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2024 por las obras, con un máximo de 7.500 euros anuales.

La deducción será del 40% sobre las cantidades satisfechas.

10.2.4. Periodo impositivo en el que se aplica

Se aplica en el periodo impositivo en el que se expida el certificado de eficiencia energética emitido después de la realización de las obras. El certificado debe expedirse antes del 1 de enero de 2025.

10.3. Deducción por obras de rehabilitación energética de edificios de uso predominantemente residencial

La deducción se practicará en los periodos impositivos 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025 en relación con las cantidades satisfechas en cada uno de ellos, siempre que se hubiera expedido, antes de la finalización del periodo impositivo en el que se vaya a practicar la deducción, el certificado de eficiencia energética.

Cuando el certificado se expida en un periodo impositivo posterior a aquel en el que se abonaron cantidades por tales obras, la deducción se practicará en dicho periodo impositivo posterior tomando en consideración las cantidades satisfechas desde el 6 de octubre de 2021 hasta el 31 de

diciembre del citado periodo impositivo en el que se expida en certificado.

En todo caso, dicho certificado deberá ser expedido antes de 1 de enero de 2026.

10.3.1. Edificaciones en las que se pueden realizar las obras

Viviendas propiedad del contribuyente –ubicadas en edificios de uso predominantemente residencial– y plazas de garaje y trasteros adquiridos con estas. No da derecho la parte de la vivienda afecta a actividades económicas.

10.3.2. Obras que dan derecho a deducción

Dan derecho a deducción las obras que hayan reducido el consumo de energía primaria no renovable, en un 30% como mínimo, o bien, la mejora de la calificación energética del edificio para obtener una clase energética «A» o «B», en la misma escala de calificación.

Se requiere acreditación mediante el certificado de eficiencia energética de la vivienda expedido por el técnico competente después de la realización de las obras, respecto del expedido antes del inicio, con un máximo de dos años, de las mismas.

Las obras deben realizarse desde el 6 de octubre de 2021 y el 31 de diciembre de 2025.

10.3.3. Base y porcentaje de deducción

La base de deducción para el ejercicio 2023 estará constituida por el importe de las cantidades satisfechas, siendo la base máxima de 5.000 anuales.

Las cantidades satisfechas no deducidas por exceder de la base máxima anual de deducción podrán deducirse, con el mismo límite, en los cuatro ejercicios siguientes, sin que en ningún caso la base acumulada de la deducción pueda exceder de 15.000 euros.

Tratándose de obras llevadas a cabo por una comunidad de propietarios la cuantía susceptible de formar la base de la deducción de cada contribuyente vendrá determinada por el resultado de aplicar a las cantidades satisfechas por la comunidad de propietarios, el coeficiente de participación que tuviese en la misma.

El porcentaje de deducción a aplicar sobre la base de deducción será del 60%.

10.3.4. Periodo impositivo en el que se aplica

Se puede aplicar en 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025. No obstante, es requisito para poder aplicar la deducción que se haya expedido el certificado de eficiencia energética emitido después de las obras. Estos certificados deberán ser expedidos antes de 1 de enero de 2026. Cuando el certificado se expida en un periodo impositivo posterior a aquel en el que se abonaron cantidades por tales obras, la deducción se practicará en dicho periodo impositivo posterior tomando en consideración las cantidades satisfechas desde el 6 de octubre de 2021 hasta el 31 de diciembre del periodo impositivo en el que se expida en certificado.

11

Deducción por la adquisición de vehículos eléctricos enchufables y de pila de combustible y puntos de recarga

(DA cuadragésima octava LIRPF)

El Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, estableció **dos nuevas deducciones temporales en la cuota íntegra estatal**. La primera destinada a promover la adquisición de vehículos eléctricos por particulares y, la segunda, a incentivar la instalación por parte de dichos particulares de puntos de recarga de baterías para dichos vehículos eléctricos.

El importe de estas deducciones minorará la cuota íntegra estatal des-



pués de la deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación, deducciones en actividades económicas, deducciones por donativos y otras aportaciones, deducción por rentas obtenidas en Ceuta o Melilla y, por aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional quincuagésima séptima de la Ley del IRPF, la deducción por residencial habitual y efectiva en la isla de La Palma, y la deducción por actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y de las ciudades, conjuntos y bienes declarados Patrimonio Mundial.

11.1. Deducción por la adquisición de vehículos eléctricos enchufables y de pila de combustible

Se aplica la deducción a la adquisición de determinados vehículos eléctricos nuevos “enchufables” y de pila de combustible (especificados en la norma), que se efectúe desde el **30 de junio de 2023** hasta el **31 de diciem-**

bre de 2024, siempre que se cumplan determinados requisitos.

El objeto de la deducción es la compra por el contribuyente de un **único vehículo eléctrico nuevo**. Si la adquisición se produce mediante pago único, la deducción se practicará en el periodo impositivo en el que el vehículo sea matriculado y se practicará por el contribuyente a cuyo nombre este matriculado el vehículo. Si se produce mediante un primer pago a cuenta y pagos posteriores, los contribuyentes podrán practicar la deducción cuando abonen, entre el 30 de junio de 2023 hasta el 31 de diciembre de 2024, una cantidad a cuenta para la futura adquisición del vehículo que represente, al menos, el 25% del valor de adquisición del mismo, debiendo abonarse el resto y adquirirse el vehículo antes de que finalice el segundo periodo impositivo inmediato posterior a aquel en el que se produjo el pago de tal cantidad.

La base de la deducción será el **valor de adquisición del vehículo**, incluidos los gastos y tributos inherentes a la adquisición, descontadas las subvenciones, siendo la base máxima anual de 20.000 euros.

El porcentaje de deducción es el **15%** del valor de adquisición de un vehículo eléctrico nuevo.

Para poder aplicar la deducción el vehículo debe ser nuevo y no estar afecto a la actividad económica y el precio de venta del vehículo adquirido (antes de IVA o IGIC) no puede superar los importes máximos establecidos, en su caso, para cada tipo de vehículo en el Anexo III del Real Decreto 266/2021, de 13 de abril.

11.2. Deducción por la instalación de infraestructura de recarga

La deducción resulta aplicable a las cantidades satisfechas por los contribuyentes desde el 30 de junio de 2023 hasta el 31 de diciembre de 2024, para la instalación durante dicho periodo de sistemas de recarga de baterías para vehículos eléctricos que cumpla las siguientes condiciones:

- Debe realizarse **en un inmueble de propiedad del contribuyente**.
- **No estar afecta a una actividad económica**.
- Deberá estar **finalizada antes del 31 de diciembre de 2024**.

La deducción se aplica en el periodo impositivo en el que finalice la instalación, que no podrá ser posterior a 2024.

Cuando la instalación finalice en un periodo impositivo posterior a aquel en el que se abonaron cantidades por tal instalación, la deducción se practicará en este último tomando en cuenta las cantidades satisfechas desde el 30 de junio de 2023 hasta el 31 de diciembre de dicho periodo impositivo.

La base de deducción serán las cantidades satisfechas a las personas o entidades que realicen la instalación (descontadas subvenciones) con el límite máximo de 4.000 euros. El porcentaje de deducción será el 15% de las cantidades satisfechas para la instalación de sistemas de recarga de baterías para vehículos eléctricos.

Para aplicar la deducción se exige el pago mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito. No darán derecho a deducción las cantidades satisfechas mediante entregas de dinero de curso legal.

12

Deducción aplicable a las unidades familiares formadas por residentes fiscales en Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo

(DA cuadragésima octava LIRPF)

Con efectos a partir de 1 de enero de 2018, se estableció una deducción sobre la cuota a favor de contribuyentes que formen parte de una unidad familiar en la que uno de sus miembros resida en otro Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, no pudiendo, por esa razón, presentar declaración conjunta en el IRPF.

12.1. Condiciones para su aplicación

• Que el contribuyente forme parte de una de las modalidades de unidad familiar a las que se refiere el artículo 82.1 de la LIRPF.

• Que la unidad familiar esté formada por contribuyentes por el IRPF y por residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo.

Es necesario que el Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo en el que resida cualquiera de los miembros de la unidad familiar exista normativa sobre asistencia mutua en materia de intercambio de información tributaria en los términos previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sea de aplicación.

12.2. Supuestos de exclusión de la aplicación de la deducción

No resultará de aplicación esta deducción cuando alguno de los miembros de la unidad familiar:

• Hubiera optado por tributar en el régimen especial aplicable a los trabajadores desplazados a territorio español con arreglo a lo dispuesto en el artículo 93 de la LIRPF.

• Hubiera optado por tributar en el régimen previsto para contribuyentes residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea en el artículo 46 del texto refundido de la LIRNR.

• No disponga de número de identificación fiscal.

Mañana:

Deducciones autonómicas de la cuota íntegra (I)